

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO SUCRE

Código Juzgado. 700013103003

Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 700013103000320090059400
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GUSTAVO NAVARRO ULLOA**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Visto el informe secretaria que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata de las distintas peticiones presentadas por las partes al interior de este proceso, por lo que el despacho procederá a resolver cada una de ellas de la siguiente manera.

CASO CONCRETO

Visto el informe secretarial, el despacho resolverá los escritos en forma cronológica, así:

1.- Escrito del 6 de junio de 2023, mediante el cual la secuestre CLAUDIA CASTRO CANCHILA, da respuesta a nuestro oficio de fecha 27 de abril de 2023, dentro del cual indica al despacho que el equipo ECOGRAFO, marca general eléctrica, compuesto de varios elementos; que el mismo se encuentra guardado en las bodegas del BANCO DE BOGOTA, donde se dejó en depósito a petición del apoderado de la parte demandante desde el 2 de agosto de 2010, el cual pone a disposición de las partes.

2.-. Escrito del 10 de agosto de 2023, presentado por el apoderado del banco demandante, mediante el cual presenta la renuncia al proceso e igualmente se anexa cesión de crédito del Banco de Bogotá S.A., por lo que en primer lugar el despacho entra a resolver en primer lugar, lo correspondiente a la solicitud reconocimiento del contrato de cesión de crédito a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, nit 830.053.994-4, quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, sociedad servicios financieros.

3.-. Escrito del 11 de abril de 2024, presentado por nuevo cesionario al interior de este proceso.

4.-. Escrito de fecha 16 de agosto de 2023, por medio del cual la parte demandada presenta varias peticiones-

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe admitirse la cesión del crédito presentada por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A así como si debe accederse o no a las peticiones elevadas por el apoderado del demandado.

1.- En cuanto al escrito presentado por la secuestre, el despacho lo pondrá a disposición de la parte demandada, para lo de su resorte.

2.1.- En cuanto al escrito de fecha 10 de agosto de 2023, el problema jurídico a resolver como se indicó es si debe admitirse la cesión del crédito efectuada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT**.

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión del crédito, pues lo que buscan es que el cesionario pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida dentro del pagare No. 59251007299, por \$250.000.000 del 12 de febrero de 2007, en razón de la normatividad y jurisprudencia.

Dentro del presente asunto ya fue emitido auto de seguir adelante la ejecución con fecha 11 de octubre de 2010. Como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso el deudor, esto es, el señor GUSTAVO NAVARRO ULLOA, quien fue notificado personalmente el día 14 de julio de 2010 y guardó silencio sobre los hechos de esta demanda, por lo cual le corresponde al despacho proceder a reconocer tal cesión de derechos del crédito, mediante auto que será notificado por estados. Esta cesión comprende la totalidad de la obligación pendiente de satisfacerse en el caso de marras, esto es, conforme la liquidación de crédito ya presentadas esto es al 10 de marzo de 2011, más los intereses que se sigan causando hasta su pago total. En el contrato de cesión se estipula la venta a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, de los derechos de las acreencias que tiene el banco de Bogotá S.A. con el demandado en este proceso y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que le sea perseguida contra el aquí demandado GUSTAVO NAVARRO ULLOA en su calidad de deudor, y que se encuentra radicado en este Juzgado.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen: ARTICULO 1959: La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960: La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. . La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. . La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. . No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-9093201 (15307) se refirió al contenido de los artículos 1959 y 1960 del código civil, ya mencionados así:

“Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961

ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión”.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el cual hace las veces de sentencia, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada GUSTAVO NAVARRO ULLOA, c.c. No. 73.077.039, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario.

2.2.- Resuelto lo anterior, el paso a seguir es resolver, si se acepta o no la renuncia del poder presentado por el doctor DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS apoderado de la parte demandante, presentada por medio de correo electrónico del 10 de agosto de 2023 con copia a su poderdante. En el mismo escrito también manifestó que su representado BANCO DE BOGOTA S.A., se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales, dicho lo anterior; el Despacho accederá a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- El día 11 de abril de 2024, se recibió vía correo electrónico escrito poder a favor de la doctora JULIS PAULINE LOPEZ AYALA, otorgado por la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., lo anterior para que continúe actuando hasta su terminación como apoderado judicial a su nombre.

Que el inciso 1 del artículo 75 del C.G.P dispone: *DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

A su turno el artículo 76 del C.G.P dispone: *TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*

Que, como se indicó se le aceptará la renuncia al apoderado del actor BANCO DE BOGOTA S.A que venía actuando en este asunto, y dada la cesión del crédito que hace el actor primigenio a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT la cual será admitida como se indicó atrás, es viable reconocerle personería a la nueva apoderada de la cesionaria, a lo cual el despacho accederá.

4.- Por último, el despacho resolverá el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, recibido el día 16 de agosto de 2023, dentro del cual solicita:

PRIMERO: respetuosamente solicito señor juez rechazar de plano la Cesión de Crédito presentada por la parte demandante, en virtud a que no puede pretender el Banco de Bogotá hacer exigible el pago de la obligación, cuando está claramente demostrado que el banco de Bogotá se apropió indebidamente del equipo, tomando para si el equipo y pagándose la obligación, pero lo más gravoso, es que no explica el demandante al juzgador las razones por las cuales hizo tal apropiación indebida, como tampoco hay una explicación clara y precisa del porqué y bajo que autorización el auxiliar de justicia entregó el equipo en depósito al Banco de Bogotá, tal como lo manifiesta ella en su escrito. En este sentido, resultan infundadas las razones que tiene el demandante de pretender seguir haciendo exigible el pago de la obligación, y lo peor aún, hacer una cesión de cartera a un tercero, cuando fue precisamente el mismo demandante quien al momento de solicitar en depósito el equipo, se pagó por vía directa lo pretendido. Tal hecho, permitió que un equipo valorado al momento del secuestro en la suma de TRECIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS MCTE, (\$307.000.0000) se deteriorara y depreciara durante trece (13) años al mantener oculto y retenido bajo condiciones inadecuadas, tal como lo demuestran las fotos tomadas el día que lo encontró la secuestre. Este es un hecho inconcebible, que no puede ser dejado de sancionar por su honorable despacho.

De tal manera que esa negativa del demandante, es motivo suficiente para que este juzgado en ejercicio de su autoridad ponga fin a este maltrato al que viene siendo sometido mi cliente desde hace más de 13 años.

SEGUNDA: En razón a lo anterior, Se ordene por su despacho la Terminación del Proceso Ejecutivo prendario con radicado 2009-0059400, en razón a que el demandante no hizo efectivo el juicio de venta de los bienes secuestrados dentro del proceso, toda vez que, con la actitud irresponsable, temeraria del demandante se ha efectivo en cierto sentido el pago de la obligación que pretendía dentro de la demanda.

Al respecto la Sentencia de Constitucionalidad nº 918/01 de Corte Constitucional, 29 de agosto de 2001, nos dice: “El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta.”

TERCERA: Levantamiento de todas las medidas cautelares y secuestro de bienes decretadas dentro del Proceso Ejecutivo Prendario 2009-0059400

Sentencia C-918/01: PROCESO DE EJECUCION-Solicitud de desembargo de bienes perseguidos en vez de perención La finalidad de la disposición al consagrar la procedencia del desembargo de los bienes perseguidos respecto de los procesos ejecutivos no es otra que sancionar al ejecutante inactivo o negligente, que válidamente procede tanto respecto del ejecutante en el proceso con garantía personal (proceso ejecutivo singular o mixto), como respecto del ejecutante con garantía prendaria o hipotecaria (proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario). Para el caso del proceso ejecutivo tanto singular como prendario o hipotecario, no extingue el proceso, tampoco el derecho pretendido, mucho menos el gravamen. Su efecto se traduce en el desembargo de los bienes, con la consecuencia gravosa para el ejecutante de no poder pedir de nuevo el embargo sino transcurrido un (1) año.

QUINTA: Se condene al Banco de Bogotá por los Perjuicios materiales y morales en la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VIENTIOCHO PESOS M/L., PESOS (\$12.489.819.228) en razón al constreñimiento patrimonial y moral causado durante la permanencia de las medidas cautelares, más las costas de este proceso, siendo estas indexadas a la fecha de terminación del proceso. Así mismo, el Banco de Bogotá anule el Contrato de Cesión efectuado en 2022 a la Compañía QNT Colombia.

SEXTA: Se declare la Nulidad de todo lo actuado, en virtud a la mala práctica del secuestro del bien mueble desarrollada en la diligencia, en atención al inciso 8 del artículo 595 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el demandado a la fecha de la práctica de la diligencia del secuestro del bien, ostentaba la calidad de particular que prestaba el servicio público de salud, toda vez que prestaba servicios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (Imageneología y tecnologías Pos y no Pos).

SEPTIMA: En los términos del artículo 51 del Código General del Proceso, se apertura una investigación sobre conducta de la señora Claudia Castro Canchila, quien actuó en calidad de secuestre, por sus acciones y omisiones dentro de este proceso, al no salvaguardar el bien inmueble objeto de prenda, la no rendición de informes al despacho judicial del estado y paradero del mismo, como el total desconocimiento de la norma respecto al inciso 8 del artículo 595 del C.G.P.

OCTAVA: Se haga efectiva la póliza constituida por el demandante en Seguros Alfa, a fin de que se asuman los perjuicios ocasionados al demandado.

NOVENA: Se levanten todos los reportes negativos en las centrales de riesgo de mi representado inmediatamente

DECIMA: Se haga devolución de todos los remanentes embargos dentro de este proceso y sean puesto a disposición de mi representado.

DECIMO PRIMERA: Se expida Paz y Salvo por parte del Banco de Bogotá, y QNT COLOMBIA

Respecto a las anteriores peticiones, efectuadas por la parte demandada debe señalar el despacho la confusión en la que ha caído el apoderado del actor en sus diferentes actuaciones al interior de este proceso, por lo que el despacho desde ahora le anuncia que todas sus peticiones serán negadas así:

PRIMERA: No es admisible lo pretendió por el apoderado del demandado de que se rechace de plano la cesión del crédito que realiza el BANCO DE BOGOTA S.A a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, lo cual es un derecho que le asiste por ley, y mas aún si la petición se fundamenta en argumentos totalmente equivocados como que el Banco de Bogotá se apropió del ecógrafo embargado en este asunto y con ello se pagó la obligación cuando de las piezas procesales se evidencia que el banco es un mero tenedor de dicho equipo en virtud del deposito que del mismo le hizo la secuestre.

Es de resaltar que la prolongación de este asunto y el no remate del equipo embargado se debe exclusiva, ente a la incuria del demnadado el cual no ha ejercido su derecho a presentar un avalúo del mismo y solicitar el remate del mismo tal como lo faculta el numeral 1° del art. 444 del CGP y inciso 1° del artículo 448 del CGP, ante la no practica del avalúo ni solicitud de remate por parte del actor.

En cuanto a las peticiones **SEGUNDA, TERCERA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA Y DECIMA PRIMERA**, el despacho no les dará trámite por cuanto las mismas ya fueron resueltas en providencia del 29 de marzo de 2023.

Por último, es pertinente conminar al apoderado judicial del extremo ejecutado para que se abstenga de formular solicitudes repetitivos y despojados de un fundamento legal adecuado y que se ciña a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en diferentes escritos y en especial el que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularsen peticiones que ya hayan sido resueltas se aplicará de ser el caso lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASELE a disposición de las partes el ecógrafo objeto de esta demanda, el cual se encuentra en las bodegas del Banco de Bogotá S.A. Sincelejo, para lo de su resorte.

SEGUNDO: ADMITASE la Cesión del Crédito efectuada por el ejecutante cedente BANCO DE BOGOTA S.A., a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT**, quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

TERCERO: NOTIFICADO el demandado **GUSTAVO CARLOS NAVARRO ULLOA** de la presente providencia téngase al cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT** como nuevo acreedor y demandante de **GUSTAVO CARLOS NAVARRO ULLOA**, en reemplazo del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, continuándose el proceso con aquel.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, como apoderado del Banco de Bogotá S.A.

QUINTO: TENER como apoderada judicial de la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT**, quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. a la doctora **JULIS PAULINE LOPEZ ANAYA**, en los términos y fines del poder a ella conferido.

SEXTO: NEGAR la petición primera del escrito de fecha 16 de agosto de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: En cuanto a las peticiones **SEGUNDA, TERCERA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA Y DECIMA PRIMERA** del escrito de fecha 16 de agosto de 2023, el despacho no les dará trámite por cuanto las mismas ya fueron resueltas en providencia del 29 de marzo de 2023.

OCTAVO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico y que ya hayan sido resueltos por el despacho, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1° y 3° del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2° del artículo 43 ibidem y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cd805d1ddf0731c56845b623d8efa90e8a203d0d13aedb9627799119207251**
Documento generado en 18/04/2024 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>